

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

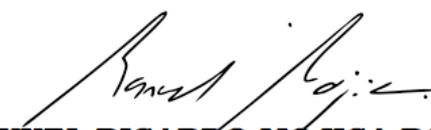
EXP. N°2020-00160.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACLARAR la calidad de parte que ostenta la señora Blanca Inés Guerrero, toda vez que carece del derecho de postulación para promover la demanda, en la medida que quien suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendadora fue la señora Deycy Guerrero Guio. Téngase en cuenta que en un proceso judicial solo se puede actuar en nombre propio o a través de apoderado. De conformidad a lo previsto en los artículos 73 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25¹ del Decreto 196 de 1971 y el Acuerdo 180 de 1996.

SEGUNDO: INFORMAR en debida forma el lugar en donde la parte demandante y demandada reciben notificaciones, en atención a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 *ibíd.* En su defecto realizar la manifestación pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No 044, fijado hoy 9 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.  Martha Isabel Barrera Vargas

¹ Artículo 25. “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”.